

JUZGADO DESGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, 25 de febrero de 2.021

OBJETO DEL PROVEIDO

El presente proceso se encuentra pendiente por resolver NULIDAD por haber omitido tener en cuenta la contestación y proposición de excepciones de la demandada y se dictó sentencia.

ANTECEDENTES

El 01 de septiembre de 2.020, por Reparto No. 19, nos correspondió el conocimiento de la demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por la señora PAULINA MERCEDES SOLANO MERCADO contra ASIRIA ESCORCIA REALES.

En fecha 16 de octubre de 2.020 este despacho profiere auto que admite la demanda.

La parte demandada quedó notificada por aviso a través de envío de mensaje de datos tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, el día 27 de octubre de 2020 tal como consta la empresa de mensajería REDEX, lo cual fue aportado por la parte actora en fecha 05 de noviembre de 2020.

Posteriormente el día 19 de noviembre de 2.020 la demandada a través de su apoderado judicial Dr. LUIS ALBERTO ARCON FONTALVO, presenta contestación de la demanda y propone como excepciones previas: ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y pleito pendiente, así mismo propone como excepciones de mérito: inexistencia del contrato, contrato de arrendamiento fraudulento, celebrado con dolo, y derivado de un contrato de compraventa, también fraudulento y doloso, fraude procesal de la demanda de restitución, pleito pendiente sobre los mismos hechos y partes.

El día 03 de diciembre de 2020, se profirió sentencia declarando la terminación del contrato de arrendamiento, ordenar a la señora ASIRIA ESCORCIA REALES a entregar el inmueble a la señora PAULINA MERCEDES SOLANO MERCADO, en caso de la no entrega voluntaria se comisiona a la Inspección de Policía de Soledad y se condenó en costas a la parte demandada por la suma de UN MILLON OCHENTA MIL PESOS M.L. (\$1.080.000).

El pasado 21 de enero de 2.021 el apoderado de la parte demandada presentó NULIDAD invocando las causales 5 y 6 del artículo 133 del Código General del Proceso *“5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.”*

Se corrió traslado por el término de tres días a la parte demandante de la misma mediante auto de fecha 04 de febrero de 2.021, quien no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero indicar que la nulidad procesal tiene por finalidad sanear el proceso de actos realizados imperfecta o irregularmente, por inobservancia de condiciones de forma, de modo o de tiempo, señalados por la ley como esenciales para que la actuación procesal se desarrolle conforme a las previsiones legales y produzca efectos entre las partes. Las nulidades sin embargo, no son simples remedios, aplicados fatalmente contra cualquier vicio que se presenta en la actuación; sino por el contrario son medidas de saneamiento respecto de aquellos vicios que perturban grandemente el proceso, y que el legislador ha compendiado taxativamente en normas positivas; que en materia civil, hallamos enlistadas en los arts. 133 al 138 del Código General del Proceso.

Tenemos pues que la parte demandada presenta Incidente de Nulidad invocando las causales 4 y 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, por cuanto considera que no se tuvo en cuenta la contestación de la demanda y las excepciones previas y de mérito propuestas.

Así las cosas, el despacho vuelve a hacer un análisis del plenario, observando que la parte demandada quedó notificada tal como lo indica el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, la cual fue enviada como mensaje de datos y fue recibida el día 27 de octubre de 2.020, aplicando para el caso el término tal como lo indica el Decreto en comento, *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*

Tenemos pues que el traslado, por lo cual la notificación personal se entendió surtida el día viernes 29 de octubre de 2.020 y el término de diez (10) hábiles comenzó a correr el día 30 de octubre de 2.020, por lo cual el traslado concluyó el día viernes 13 de noviembre de 2.020, por cuanto se trata de un proceso verbal sumario, tal como lo indica el auto admisorio de la demanda en su numeral 2º. el cual tiene como fundamento normativo el inciso 5º. del artículo 391 del Código General del Proceso.

Es decir que el trámite de la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, si bien se encuentra en el capítulo del Verbal, se tramita bajo el procedimiento del proceso Verbal Sumario, por cuanto la cuantía es de mínima, es decir inferior a 40 S.M.L.M.V., ya que es por la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$14.400.000), que corresponden a los doce meses adeudados del canon de arrendamiento y tal como lo estipula el artículo 26 del Código General del Proceso, numeral 6º. *“En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”*

Posición que ha sido respaldada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5013-2019 del 24 de Abril de 2019, M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA, cuando al resolver una acción de tutela interpuesta por una demandante al interior de un proceso verbal sumario de pertenencia refirió: *“La sentencia impugnada se confirmará, pues los convocados trasgredieron el derecho fundamental al debido proceso de la señora Vega Avellaneda, al dar trámite a la apelación interpuesta contra*

el auto de 2 de octubre de 2018, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chita, en el decurso de un juicio de única instancia.

En efecto, en el libelo inicial del proceso sometido al escrutinio de la Sala, la accionante reclamó que se declarara que adquirió, por prescripción extraordinaria, el dominio de los predios distinguidos con los folios de matrícula n.º 076-12644, 076-12641 y 076-7366 de la ORIP de El Cocuy, a los que les corresponde –al menos según la información obrante en el expediente– un único código catastral, y cuyo avalúo (conjunto) ascendía, para la fecha de la presentación de la demanda, a \$19.792.000, esto es, aproximadamente 27 SMLMV del año 2017.

Por esa vía, ha de concluirse que, dada la cuantía del asunto, debía adelantarse por la cuerda del procedimiento verbal sumario, acorde con el artículo 390 del Código General del Proceso, y en una sola instancia, conforme el canon 17, numeral 1, ibídem. Y siendo ello así, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha carecía de competencia funcional para desatar la alzada que formularon los intervinientes Pedro Jesús y Jairo Ernesto Lizarazo Alvarado contra el proveído calendado el 22 de octubre de 2018...".
(Cursiva y Subrayado del Despacho).

Ahora bien, en el presente caso la parte demandada presentó la contestación de la demanda y las excepciones previas y de mérito el día 19 de noviembre de 2020, es decir el décimo tercer día posterior al surtirse la notificación personal, conforme al pluricitado artículo 8º. del Decreto 806 del 2020, por lo cual se tiene que fueron presentadas en forma extemporánea.

Por lo anterior no se accederá a decretar la nulidad alegada, si bien en la sentencia del 03 de diciembre de 2020 se omitió referirse el despacho respecto al trámite de la contestación y excepciones, no es menos cierto que estas no serán objeto de estudio por no haber sido presentadas dentro del término legal.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado;

RESUELVE:

1.- Negar la NULIDAD invocada por la parte demandada ASIRA ESCORCIA REALES, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

Jueza

MBM

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No._18_ Hoy 26 DE FEBRERO DE 2021.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria